



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
NÚMERO 18682 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 295/2025 JP

Mexicali, Baja California, a uno de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa
contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito
*****2 de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco,
impuesta por el agente número 18682, adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 18682, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 13 de agosto de 2025, por el Agente.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 13 de agosto de 2025, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 13 de agosto de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió –previa prevención– mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades *Agente y Director*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 9 de diciembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

¹ Véase la foja 39 del expediente en que se actúa.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 13 de agosto de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 14 de agosto al 3 de septiembre de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 3 de septiembre de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. En ese tenor se tiene que el *Director* y el *Agente* plantearon en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

14. Desde la perspectiva de las autoridades, es contrario a la naturaleza del juicio haber señalado al *Director* como parte de

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA".

⁴ Véanse las fojas 14, 15, 22 y 23 del expediente en que se actúa.

la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

15. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

19. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el Director fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵.

20. Así, la causal de improcedencia que invocaron las autoridades debe considerarse **inoperante**.

⁵ Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el “Sistema Integral Expediente Electrónico” con que cuenta este órgano jurisdiccional.

21. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

22. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa de treinta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor se estacionó en lugar para discapacitados sin tarjetón correspondiente:

“ARTÍCULO 114.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;

(...)”

23. Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó tres motivos de inconformidad en los que denunció diferentes vicios de forma, así como la inconstitucionalidad del artículo 132 del *Reglamento de Tránsito*.

24. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

25. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

26. La parte actora numeró tres motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, mediante los cuales denunció vicios de forma de la *Boleta de infracción*.

27. Por esa razón, este Juzgador realizará el estudio de los puntos de hecho y de derecho controvertidos por las partes en un orden lógico, a partir de los temas que se proponen a continuación:

- a) Insuficiente motivación del hecho infractor.
- b) Inconstitucionalidad del artículo 132 del *Reglamento de Tránsito*.
- c) Ausencia de motivación de la imposición de la multa máxima.

28. Lo anterior a efecto de facilitar el análisis de la presente controversia.

a) Insuficiente motivación del hecho infractor

29. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora expuso que en la *Boleta de infracción* no se motivó con claridad la conducta que se le atribuyó, pues considera que el Agente se limitó a "transcribir lo dispuesto por el reglamento de tránsito" sin exponer los hechos concretos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

30. **El motivo de inconformidad es infundado.** La *Boleta de infracción* sí está suficientemente motivada.

31. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
A320	141	XX	-	35

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

Vehicular No. ☐ Médico ☐

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Totesierva que se encuentra ubicada entre Fuente de Agua y de la Colonia o Fraccionamiento Los Pinos, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Estacionarse en lugar para discapacitados sin contar con la tarjeta correspondiente

Motivación de la Multa: Estacionado en lugar para discapacitados

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR

32. De lo anterior, se observa que el *Agente* levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió la fracción XX del artículo 114 del *Reglamento de Tránsito*, precepto legal que enseguida se reproduce:

“ARTÍCULO 114.- *Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

(...)

XX.- *Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;*

(...)”

33. El artículo antes transcrito prescribe que a los conductores les está prohibido estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta o en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, que es precisamente la motivación expuesta en la *Boleta de infracción*, al establecer que el infractor se encontraba estacionado en cajón azul para discapacitados sin contar con el tarjetón correspondiente, sin que en su demanda el actor acreditara que sí contaba con dicho tarjetón.

34. En este contexto, contrario a lo argüido por la parte actora, este *Juzgado* estima que sí se encuentra motivado el acto impugnado respecto del hecho infractor, pues lo expresado en ella es suficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

36. Por otra parte, también se considera que la *Boleta de infracción* cuenta con los datos que al respecto exige el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente transcripción, en lo que respecta al señalamiento de las circunstancias de tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos.

“ARTÍCULO 138.- *Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias*

necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"

37. Al respecto, en la *Boleta de infracción* se precisó que la imposición de la sanción tuvo como origen la infracción que advirtió el día 13 de agosto de 2025, en la calle de "Justosierra" y "Fresnos Nte", esto es, en dicha intersección, por lo que se estima que el *Agente* cumplió con su deber de señalar el tiempo y lugar en que se cometió la infracción, atendiendo a la información expresada en la *Boleta de infracción*.

b) Inconstitucionalidad del artículo 132 del Reglamento de Tránsito

38. En el tercer motivo de inconformidad, la parte actora denunció la inconstitucionalidad del artículo 132 del *Reglamento de Tránsito* y controvertió la ilegalidad de la retención de la tarjeta de circulación como garantía de pago.

39. En ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos.**

40. Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

41. Lo anterior, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 336/2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

42. Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en

control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

43. Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

44. No se soslaya que la demandante invocó el comunicado de prensa 137/2019, publicado el doce de septiembre de dos mil diecinueve en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que se divulgó lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Corte, en la controversia constitucional 326/2017 promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del mencionado Estado.

45. Sin embargo, el tema abordado en la controversia constitucional –y por tanto, lo divulgado en el comunicado de prensa– no guarda relación alguna con la inconstitucionalidad que alegó la parte actora de la retención de la tarjeta de circulación como garantía de pago, y por tanto, no es aplicable al caso concreto.

46. En efecto, el punto jurídico que se resolvió en ese asunto fue que los Congresos de los Estados están facultados para legislar sobre los medios para garantizar el cobro de sanciones de tránsito, legislación que en ese caso particular consistió en derogar el precepto legal que facultaba a los policías de tránsito para retener diversos documentos como garantía de pago de las multas por infracciones de tránsito, y en reformar otro para que en ningún caso se aseguren como garantía de pago el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas.

47. Además, este Juzgador no advierte la existencia de tesis o criterio alguno que dé sustento a lo que pretende la parte actora sobre el tema aquí analizado, por lo que se insiste en lo infundado del motivo de inconformidad.

c) Ausencia de motivación de la imposición de la multa máxima

48. En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora denunció la ausencia de motivación de la imposición de la multa, pues considera que el *Agente* omitió señalar las circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de la sanción máxima.

49. El motivo de inconformidad es fundado. El *Agente* omitió expresar la motivación de la multa impuesta.

50. En efecto, como ya quedó anteriormente precisado en la *Boleta de infracción* se aplicó a la parte actora una multa por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

51. Sin embargo, la multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro "Estacionamiento" relativo al artículo "114 fracción XX", que se encuentra normado de la siguiente manera:

"ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Estacionamiento

Artículo	Concepto de infracción	Leve 3 a 5	Media 6 a 10	Grave 15 a 35
[...]	[...]	[...]		
*114 FRACCIÓN XX	Estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad			X

	<i>sin contar con la tarjeta para el vehículo respectivo vigente</i>			
--	---	--	--	--

[...]"

52. Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

53. Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse que la *Boleta de infracción* carece de fundamentación y motivación, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.

54. Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

55. Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción.

56. Ello es así, por una parte, porque no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, porque la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá especificarse por escrito, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número

de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

58. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

59. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.

Efectos de la sentencia

60. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la infracción controvertida por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

61. Los vicios detectados en la *Boleta de infracción* constituyen un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento.

62. No obstante, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

63. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*,

ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

65. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

66. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

67. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

68. Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la

nulidad de la *Boleta de infracción* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

69. Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

70. Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

71. Precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

72. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a) Emitir un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al trece de agosto de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

b) Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta de infracción* para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al trece de agosto de dos mil veinticinco.

Ejecutoriedad

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

73. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

74. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 18682, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, únicamente por lo que hace al monto de la multa en cuestión.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la Boleta de infracción declarada nula, imponiendo en sustitución la multa equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al trece de agosto de dos mil veinticinco, y a que gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1 “**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2 “**ELIMINADO:** Numero de la boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **295/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **15 (QUINCE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.



[Handwritten signature in blue ink]